

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Técnica Industrial «San José Obrero», de Tudela (Navarra), que fueron establecidas por Orden de 20 de agosto de 1958, se consideren ampliadas a partir del próximo curso en el grado de Maestría en la Rama del Metal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de julio de 1963 sobre supresión y creación de Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario «Auxilio Social».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario «Auxilio Social», en solicitud de la creación, supresión y rectificación en la denominación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria dependientes del mismo.

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente las peticiones, lo que redundará en beneficio de los intereses de la enseñanza, que para la creación de las nuevas plazas se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las mismas, y que el Consejo Escolar Primario se compromete a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que en su día se designen para regentarlas.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de mayo de 1941, ha dispuesto:

1.º Que a todos sus efectos y a partir de 1 de septiembre del corriente año se considere suprimida la plaza de Maestra nacional que a continuación se detalla:

Una de Maestra —actualmente vacante— del Hogar «Batalla de Brunete», de Madrid (capital).

2.º Que se consideren creadas definitivamente las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria en los Hogares que a continuación se detallan, dependientes del Consejo Escolar Primario de la obra «Auxilio Social», a quien corresponde facilitar la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que se designen para regentarlas.

Una de párvulos en la Guardería Infantil «Onésimo Redondo», del casco del Ayuntamiento de Cádiz (capital).

Una de párvulos en la Guardería Infantil «Virgen del Valle», del casco del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Una de párvulos en la Guardería Infantil «Escuadrilla Manuel Casado», del casco del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Una de párvulos en la Guardería Infantil y Jardín Maternal del casco urbano del Ayuntamiento de Vall de Uxó (Castellón).

3.º La provisión de las nuevas plazas será acordada por este Ministerio, a propuesta del Consejo Escolar Primario «Auxilio Social», de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.»

Visto el Convenio Colectivo Sindical pactado entre las representaciones legales de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», y del personal de sus centros de trabajo de Cádiz, Madrid, Santander, Valladolid, Vigo y Zaragoza; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó el 27 de mayo pasado, en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo, el texto del Convenio de referencia aprobado por la Comisión deliberante designada al efecto, informándolo favorablemente;

Resultando que, solicitado informe en 30 de mayo a la Direc-

ción General de Previsión, se emite por ésta en el sentido de que las asimilaciones de las categorías profesionales a los grupos de cotización del número 1 del artículo primero del Decreto 56 1963, de 17 de enero, han de entenderse sin perjuicio de las modificaciones que pudieran producirse por las clasificaciones que con carácter general disponga este Departamento;

Resultando que en cláusula expresa contenida en el artículo adicional, se hace constar que la aplicación de dicho Convenio no producirá elevación de precios;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año y Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962;

Considerando que las asimilaciones de categorías profesionales a los grupos de cotización del artículo primero del Decreto citado anteriormente, que se efectúan en el artículo séptimo del Convenio, han de entenderse sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 25 de junio último o en las disposiciones legales que al respecto puedan dictarse en el futuro;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la Autoridad laboral, que los aprueba por medio de Resolución fundamentada; su vigilancia a la Inspección de Trabajo y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1962, por lo que la actuación de la Comisión Mixta limitará su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a dichos Servicios estatales;

Considerando que, por adaptarse en su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, habiéndose aprobado por unanimidad y no concurrir causa alguna de ineficacia, procede la aprobación del referido Convenio, con las salvedades indicadas;

Vistas las citadas disposiciones y demás de aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», con centros de trabajo en Cádiz, Madrid, Santander, Valladolid, Vigo y Zaragoza, con la salvedad relativa a asimilaciones de categorías a los grupos de cotización que en el segundo considerando se recoge.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1962; y

3.º Que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con el artículo 23 de dicho Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Cláusula primera.—Las partes que intervienen en la presente negociación, libre y espontáneamente acuerdan por unanimidad que la fábrica «Cervezas de Santander, S. A.» de Madrid, se separe y quede segregada, a todos los efectos, del Convenio Colectivo Sindical de carácter provincial establecido para la Industria Cerveceza de Madrid, recientemente firmado. Y que las relaciones laborales de todos los centros de trabajo de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.» se rijan por el Convenio Colectivo de Empresa, cuyas estipulaciones se establecen y constan en la cláusula segunda.

Cláusula segunda.—Se aprueba por unanimidad el Convenio Colectivo Sindical, con arreglo al texto que seguidamente se indica:

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA EMPRESA «CERVEZAS DE SANTANDER, S. A.»

(Acordado en 17 de abril de 1963)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial, funcional y personal.*—Las prevenciones de este Convenio Colectivo afectarán a todo el personal que preste sus servicios en los diversos centros de trabajo de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.»

A efectos de aplicación del Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible, y serán consideradas globalmente.

Art. 2.º *Vigencia.*—La duración de este Convenio será de dos años, y la vigencia del mismo, una vez aprobado, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1963.

Art. 3.º *Prórroga.*—El Convenio se considerará prorrogado si alguna de las partes que lo suscriben no formula solicitud de revisión con tres meses de antelación a la expiración del término de vigencia del mismo.

Art. 4.º Las condiciones económicas concedidas en el presente Convenio, consideradas conjuntamente, compensarán o absorberán las mejoras de cualquier clase o genero que existieran en la fecha inicial de su vigencia, incluidas toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias, percep-